JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1971/2014 Y SUP-JDC-1993/2014 ACUMULADO. **ACTORES:** J. ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. **RESPONSABLE:** COMISIÓN DE **PRERROGATIVAS** Υ **PARTIDOS** POLITICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ. SECRETARIO: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovidos por J. Alberto González Hernández y Monserrat Rodríguez Rojano, así como por Julio César Osorio Magaña y Víctor Alfonso Osorio Magaña, respectivamente, en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de dieciocho de julio del dos mil catorce, por el que la citada comisión aprobó "...LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y CONGRESO NACIONAL. MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE TODOS LOS AFILIADOS, DEL *PARTIDO* DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA."; y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:
- 1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.
- 2. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.
- 3. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que

establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

4. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

Hecho lo anterior, se acordó que las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarían recorridos por las secciones en las que se propondría la ubicación de las casillas para verificar que cumplan con las condiciones establecidas en los Lineamientos.

Una vez verificados los espacios o locales propuestos para la ubicación de las casillas, se acordó que las propias Juntas Distritales aprobarían la propuesta de lista definitiva, misma que sería aprobada en última instancia por la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Propuesta del número y ubicación de casillas. En acatamiento al procedimiento descrito previamente, el diecisiete de julio de este año, las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral celebraron sesión extraordinaria para aprobar, en su ámbito de competencia, la propuesta del número y ubicación de las casillas en los términos siguientes:

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	27	17	44
BAJA CALIFORNIA	41	24	65
BAJA CALIFORNIA SUR	15	5	20
CAMPECHE	21	5	26
CHIAPAS	199	75	274
CHIHUAHUA	45	18	63
COAHUILA	22	7	29
COLIMA	12	9	21
DISTRITO FEDERAL	1,270	728	1,998
DURANGO	43	24	67
GUANAJUATO	114	42	156
GUERRERO	473	265	738
HIDALGO	118	40	158
JALISCO	85	35	120
MÉXICO	981	366	1,347
MICHOACÁN	308	161	469
MORELOS	202	88	290
NAYARIT	22	12	34
NUEVO LEÓN	64	34	98
OAXACA	296	122	418
PUEBLA	179	59	238
QUERÉTARO	42	23	65
QUINTANA ROO	40	30	70
SAN LUIS POTOSÍ	57	26	83

SUP-JDC-1971/2014 Y ACUMULADO.

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
SINALOA	60	31	91
SONORA	58	23	81
TABASCO	267	153	420
TAMAULIPAS	45	21	66
TLAXCALA	76	32	108
VERACRUZ	209	105	314
YUCATÁN	53	8	61
ZACATECAS	65	25	90
TOTAL	5,509	2,613	8,122

6. Aprobación de la lista. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

Asimismo, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable afirma que al aprobar el acuerdo referido, la referida Comisión estableció un plazo adicional para la presentación de objeciones y observaciones técnicas a la ubicación de las casillas.

7. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.

El veintiuno de julio, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante oficio CEMM-357/2014, y en respuesta al oficio de notificación referido en el punto anterior, formuló observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

En dicho documento se afirma que el Acuerdo INE/CPPP/06/2014 fue notificado a dicha representación mediante oficio INE/DEPPP/STCPPP/006/2014, de dieciocho de julio de 2014, recibido el 21 de julio siguiente.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

- 1. Demandas. El veintidós y veintiocho de julio de dos mil catorce, los actores presentaron sendas demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo que antecede, el primero, ante la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, el cual fue tramitado y remitido por la Sala Regional Monterrey, en tanto que la segunda demanda, ante 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, remitido directamente a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 2. Recepción de demandas en Sala Superior. El treinta de julio y primero de agosto del presente año, se recibieron en la

Oficialía de Partes de la Sala Superior, los escritos de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Turno a ponencias. Mediante sendos proveídos, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-1971/2014 y SUP-JDC-1993/2014, así como su turno del primer juicio a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y del segundo juicio a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan.

Cabe precisar que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1971/2014 promovido por J. Alberto González Hernández y Monserrat Rodríguez Rojano, que fue remitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, esta Sala Superior asume competencia para conocer del mismo, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en la modificación de la lista que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección de dirigentes nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, para poder ejercer plenamente su derecho de elegir a los dirigentes del instituto político en que militan y, en otros casos, el de participar en los comicios intrapartidistas para integrar un órgano de dirección.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1993/2014** al juicio ciudadano **SUP-JDC-1971/2014**, toda vez que dicho medio de impugnación se presentó en primer término, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. Si bien en las demandas se señalan como autoridades responsables a la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cadereyta de Montes, Querétaro, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto citado; en realidad conforme a la cláusula Décima Segunda del Convenio antes citado, la emisión definitiva de la determinación de las casillas corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano que emitió el Acuerdo INE/CPPP/06/2014, por el cual se aprobó "...LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN LA ELECCIÓN PARA NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y CONGRESO NACIONAL, MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE TODOS LOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN AFILIADOS. DEL DEMOCRÁTICA".

Por tanto, únicamente debe tenerse como autoridad responsable a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se deben desechar las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza.

Sobre el particular, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas.¹

¹ Se sugiere consultar la **Jurisprudencia 37/2002**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", en las páginas 443 y 444, de la *Compilación 1997-2013*. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que el acto o resolución que se controvierta, sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación por medio de una vía distinta a la derivada de la presente instancia impugnativa.

Esto, porque el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, e incluso, en los casos en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio ciudadano será improcedente, entre otros casos, contra actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones previstas para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad señalado como responsable.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal Electoral, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción constitucional-especializada que la Constitución y la Ley le atribuyen en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General de la República.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general o de otros susceptibles de modificación por la propia autoridad u órgano partidario, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que, finalmente, podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga

la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia planteada.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, por lo que, dichos medios de impugnación serán improcedentes en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano o autoridad.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia en comento, en razón de que los actores impugnan el acuerdo INE/CPPP/06/2014 de dieciocho de julio del dos mil catorce, por el que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó "...LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y CONGRESO NACIONAL, MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE TODOS LOS AFILIADOS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", el cual se considera que no es definitivo ni firme.

A efecto de evidenciar lo anterior, se destaca que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente SUP-JDC-1971/2014, el cual está acumulado al diverso asunto al rubro citado, manifestó expresamente lo siguiente:

"

3. Con independencia de lo anterior, debe precisarse que al momento de aprobar el Acuerdo materia de la presente impugnación, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional con plazo a las 6 de la tarde del día 18 de julio de 2014, para que el partido, a través de su representante acreditado, pudiera presentar objeciones u observaciones técnicas a la ubicación de las casillas aprobadas, a fin de que las mismas pudieran ser valoradas por las Juntas Distritales Ejecutivas y, en su caso, la modificación correspondiente fuera analizada por la propia Comisión en la sesión que, en términos de lo previsto en el Convenio de mérito, debe realizarse el 6 de agosto próximo.

En ese sentido, <u>a la fecha no es posible establecer que el universo de casillas impugnado es el definitivo, sino hasta que se atiendan las observaciones que el mismo partido hizo llegar al Instituto;</u> de darse tramite y analizarse el fondo de la presente impugnación con anterioridad a la celebración de la sesión se la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos prevista para el 6 de agosto de 2014, esa H. Sala Superior se estaría pronunciando sobre el fondo sin el análisis previo convenido por ambas partes.²

..."

Como se advierte, la autoridad responsable reconoce e informa a esta Sala Superior que el mismo día en que emitió el acuerdo cuestionado, concedió al Partido de la Revolución Democrática un plazo adicional para presentar objeciones, así como observaciones técnicas a la ubicación de las casillas aprobadas; para que dichas observaciones, en caso de

² El subrayado y resaltado en "negritas" corresponde a esta sentencia.

presentarse, fueran valoradas por las Juntas Distritales Ejecutivas; y, en su caso, la modificación al listado del número y ubicación de las casillas se analizara y aprobara por la misma Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión a celebrarse el seis de agosto próximo.

Incluso, la responsable es clara al advertir que no es posible afirmar que el número casillas que se cuestionan en los medios de impugnación que se resuelven sea definitivo, pues éste puede aumentar o disminuir al atender y analizar las observaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, situación que, como se ha mencionado, se definirá en forma final en la sesión que celebre la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el próximo seis de agosto.

Para soportar esa manifestación, la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado, copia del oficio CEMM-357/2014 suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la referida autoridad electoral nacional, por medio del cual formuló "Solicitud de soluciones a irregularidades graves contenidas en el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática" el cual evidencia como fecha de recepción según el sello asentado, el veintiuno de julio de dos mil catorce.

Resulta asimismo importante destacar, que esa solicitud deriva del oficio INE/DEPPP/STCPPP/006/2014 de dieciocho de julio de dos mil catorce notificada, se dice que el veintiuno de junio del año en curso, por medio del cual se remitió a ese partido político nacional el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y LA UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA identificado con el número INE/CPPP/06/2014.

Conforme a lo antes explicado, este órgano jurisdiccional considera que es inconcuso, que el Acuerdo combatido por los promoventes carecen de los requisitos de definitividad y firmeza a que se ha hecho referencia, ya que la determinación adoptada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CPPP/06/2014 y que fue controvertido por los actores, será objeto de un nuevo pronunciamiento por esa propia autoridad, en la sesión que se celebrará el próximo seis de agosto de dos mil catorce.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la determinación impugnada incumple los principios de definitividad y firmeza exigidos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que no tiene el

carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por una diversa determinación a emitirse por la propia responsable en días próximos, con motivo de las objeciones u observaciones técnicas a la ubicación de las casillas que fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe precisar, que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad del nuevo Acuerdo que se emitirá por la Comisión responsable el próximo seis de agosto, por lo cual podrá impugnarse por quienes se encuentren legitimados para hacerlo.

Lo anterior, con independencia de que en el caso se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario remitir a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, copia simple de las demandas que motivaron la integración de este expediente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1082/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

17

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por J. Alberto González Hernández y Monserrat Rodríguez Rojano.

SEGUNDO. Se **acumulan** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-1971/2014**, el diverso juicio precisado en el proemio de esta ejecutoria. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signadas por los actores citados.

CUARTO. Remítase a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, copia de las demandas con la que se integraron los expedientes al rubro indicado, para los efectos indicados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, como corresponda a los actores; por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; y por oficio a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, con copias simples de las demandas respectivas; y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanis Figueroa ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA